



CORBANA-SL-BOL-038-2026
SEMANA 39 del 24 al 30 de setiembre del 2026

LEGISLATIVO

Período de sesiones ordinarias Del 31 de julio al 31 de octubre	
Primer debate	
Reforma de los artículos 30, inciso d) y 37 del Código de Trabajo, Ley n.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. Ley para garantizar el respeto de los derechos laborales derivados de la antigüedad	
Expediente N° 23712 Proponentes: Sofía Guillén, Rocío Alfaro, Ariel Valverde, Jonathan Acuña, Priscilla Vindas, Antonio Ortega. (Frente Amplio)	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés general para el Departamento de Gestión Humana de CORBANA y los encargados de temas laborales de las empresas bananeras. Estado: El 28 de setiembre del 2026, se recibió el primer informe de mociones de fondo vía artículo 137, y se presentó nuevas mociones de fondo bajo el mismo articulado, las cuales pasan a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Resumen: El proyecto de ley pretende modificar el inciso d) del artículo 30 del Código de Trabajo para que consideren nulos los actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes.
Nuevos	
Reforma y adición a los artículos 345, 346, 358 y adición de un artículo 345 bis al Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para fortalecer la democracia sindical	
Expediente N° 25798 Proponentes: Kathia Calvo Cruz, Wilson Jiménez Cordero, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, Royner Mora Ruiz, Ariel Mora Fallas, María Isabel Camareno Camareno, Nayuribe	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés general la Comisión de Asuntos Laborales del sector bananero. Estado: El expediente aún no tiene comisión asignada. Resumen: El proyecto busca modificar el Código de Trabajo para obligar a sindicatos, federaciones y confederaciones a someter cada cinco años a voto secreto de sus asambleas generales el régimen de reelección de sus juntas

Guadamuz Rosales, Cindy Blanco González, Nogui Acosta Jaén, Juan Manuel Quesada Espinoza, Stephan Brunner Neibig, Mayuli Ortega Guzmán, Fernando Obaldía Álvarez, Robert Barrantes Camacho, Daniel Siézar Cárdenas, Kristel Ward Hudson, Zaira Murillo Marín, Kattia María Ulate Alvarado y Grethel Ávila Vargas (PPSO)	directivas — mediante cuatro opciones y un sistema obligatorio de dos rondas — y los límites de sus gastos de representación, además de exigir una primera revisión dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia; aunque la exposición presenta la medida como un fortalecimiento de la autonomía sindical, el articulado fija directamente por ley la periodicidad, las alternativas y el procedimiento mediante el cual las organizaciones deberán adoptar esas decisiones, y no identifica un expediente legislativo anterior como antecedente directo.
---	--

Control político

Diputada Joselyn Sáenz Núñez (PFA). Tema: Sector agrícola y Acuerdo Transpacífico.
Retomó el tema que abordó el día de ayer en relación con los impactos del Acuerdo Transpacífico, concretamente en la provincia de Cartago. Informó que la provincia cartaginesa produce 8 de cada 10 kilos de cebolla (78%), y este gobierno está negociando la entrada a un bloque comercial del que forma parte un país que exporta alrededor de 7 veces toda la cebolla que produce Costa Rica. Entre enero y setiembre de 2025, entraron al país más de 6,3 millones de kilos de cebolla amarilla peruana proveniente de Nicaragua, Chile y Argentina. Ante ello, la Corporación Hortícola Nacional advirtió que esa cebolla desplazó a los productos cartagineses. La legisladora criticó que, mientras el gobierno sostiene una agenda de liberalizar mercados, no da respuesta ni refuerza los controles del Servicio Fitosanitario del Estado para evitar la entrada irregular de cebolla de otros países que afectan la producción nacional y la vida de los productores en Cartago. Agregó que en agosto de 2025 se estimaba que producir 1 kilo de cebolla nacional costaba más de 670 colones, mientras la cebolla peruana ingresaba por menos de 350 colones el kilo. Cuestionó cómo puede competir un productor nacional con esas condiciones, las cuales no aplican solo a la cebolla, pues con la papa sucedió algo similar. En diciembre de 2022 el gobierno redujo de 47% al 14% el arancel para determinada papa para uso industrial, por lo que para el año 2024 las importaciones correspondientes había un 43%. Aunado a ello, cabe mencionar que el fertilizante más utilizado en el país subió más de un 50% en pocas semanas debido a la guerra en Medio Oriente. Resaltó que Costa Rica no produce fertilizante, todo es importado. A todo esto, se debe sumar el tipo de cambio y las condiciones climáticas. Por estas razones, ha disminuido significativamente el número de personas que se dedican a la tierra, donde destaca la población joven.

NORMATIVA

Decretos	
Ministerio de Hacienda Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Ministerio de Comercio Exterior	
Medidas relativas a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio conforme a las obligaciones internacionales laborales y comerciales asumidas por Costa Rica	
45941-H-MTSS-COMEX ALC N° 129 del 28 de setiembre del 2026	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés para la Junta Directiva de CORBANA, la Comisión de Asuntos Laborales del sector bananero y la Comisión Ambiental Bananera.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto regular la actuación administrativa y establecer los criterios y guías generales orientados mediante la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” y sus Notas Explicativas, para que tanto los órganos y entes de la Administración Pública, dentro del marco de sus competencias, como también, los operadores económicos identifiquen, analicen, evalúen y gestionen de manera integral los riesgos vinculados al trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas globales de valor de las que Costa Rica es parte, con el propósito de fundamentar medidas preventivas, de seguimiento y control, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, para evitar que bienes que hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio, e incluso trabajo forzoso infantil, ingresen al territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El presente Decreto Ejecutivo será aplicable a los bienes incluidos en la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” que pretendan ingresar al territorio nacional, que se encuentren bajo control aduanero o respecto de los cuales corresponda la actuación de las autoridades competentes, según la zona aduanera, la naturaleza de la mercancía y el ámbito material de competencia establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- Definición de Trabajo Forzoso u Obligatorio. De conformidad con el artículo 2 del Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio”, aprobado mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, y para efectos del presente Decreto Ejecutivo, “la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, incluyendo trabajo forzoso infantil.

Artículo 4.- Condena y Prohibición del Trabajo Forzoso u Obligatorio. De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio”, aprobado mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960; el Protocolo al Convenio 29, denominado “Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930”, Ley de Aprobación N° 9745 del 23 de octubre de 2019; y el Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso”, aprobado mediante la Ley N° 2330 del 09 de abril de 1959; la República de Costa Rica condena toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, así como el trabajo forzoso infantil, en el ámbito internacional y lo prohíbe en el territorio nacional.

Artículo 5.- Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio. El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán, emitirán, administrarán y actualizarán la “Lista Oficial de Bienes

relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” y sus Notas Explicativas, de conformidad con los procedimientos internos que establezcan para tales efectos. El Ministerio de Hacienda participará, por medio de los órganos competentes, en los aspectos técnicos necesarios para la operativización de las medidas que correspondan en materia aduanera, fiscal o de contratación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. La Lista Oficial y sus Notas Explicativas serán emitidas mediante acuerdo conjunto del Ministerio de Comercio Exterior y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la participación técnica del Ministerio de Hacienda cuando resulte necesaria para su implementación operativa

Artículo 6.- Estándar de Valoración. La valoración de la información relacionada con riesgos vinculados al trabajo forzoso u obligatorio se realizará con base en el estándar de razonabilidad, entendido como la existencia de información objetiva, verificable y suficiente que permita identificar, analizar y evaluar posibles riesgos vinculados a que los bienes en cuestión fueron total o parcialmente producidos, extraídos o manufacturados, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 7.- Fuentes de Información. Para la elaboración, emisión y actualización de la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio”, los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social, podrán emplear investigaciones provenientes o elaboradas por organismos internacionales, autoridades competentes de otros Estados, organizaciones internacionales, informes de organismos especializados, decisiones administrativas o judiciales, así como cualquier otra fuente técnica y objetiva que se considere pertinente para fundamentarla, garantizando razonablemente, en todo momento, el cumplimiento del interés público para prevenir y erradicar en todas sus formas el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo forzoso infantil, y evitar que bienes que hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio, ingresen al territorio aduanero nacional.

Artículo 8.- Transparencia. La “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” será de acceso público y deberá publicarse en los sitios web oficial de los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social. Si existiese información empleada en la elaboración o actualización de la Lista Oficial que por su naturaleza sea de acceso restringido o confidencial, conforme a la legislación costarricense, se deberá dejar constancia expresa en el expediente correspondiente de la elaboración de la Lista Oficial, que llevará al efecto el Ministerio de Comercio Exterior, de los motivos que impiden su libre acceso público. Toda información sensible que pudiera provenir del Ministerio de Hacienda, particularmente aquella de naturaleza tributaria, aduanera o fiscal; será tratada como confidencial de acuerdo con la normativa que regule la materia.

Artículo 9.- Notas Explicativas. Para la debida aplicación de la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio”, los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social podrán

	emitir notas explicativas sobre el alcance de esta y los riesgos identificados, analizados y evaluados. Dichas notas también podrán establecer criterios y guías de orientación para la toma de decisiones basadas en la Lista Oficial. Artículo 10.- Medidas de Control y Prevención. Los órganos y entes de la Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias, determinarán y aplicarán las medidas de control y prevención conforme a la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” y sus Notas Explicativas. Artículo 11.- Contrataciones Públicas. En los procedimientos de contratación pública, las administraciones contratantes deberán considerar la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” y sus Notas Explicativas como insumo para la planificación de la compra, la confección del pliego de condiciones, el análisis de riesgos y la definición de condiciones de ejecución contractual, cuando el objeto contractual comprenda bienes incluidos en dicha Lista Oficial. Para la adecuada implementación de esta disposición, la Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos de alcance general que deberán observar las administraciones contratantes, incluyendo mecanismos de verificación, medios de acreditación u otros instrumentos idóneos, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021; el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N° 43808-H del 22 de noviembre de 2022; y los principios de igualdad, libre competencia, transparencia, eficiencia, proporcionalidad, sostenibilidad, seguridad jurídica y valor por el dinero. La inclusión de un bien en la Lista Oficial no constituirá, por sí sola, una causal automática de exclusión de ofertas, inadmisibilidad o resolución contractual, salvo que así se derive del pliego de condiciones, de la normativa aplicable o de un acto administrativo debidamente motivado emitido conforme al procedimiento correspondiente. Artículo 12.- Medidas de Seguimiento y Control. Cuando se determine que un bien incluido en la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” se pretende ingresar al territorio nacional la autoridad competente adoptará las medidas de seguimiento y control correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Artículo 13.- Deber de Debida Diligencia. Los operadores económicos de comercio exterior deberán ejercer la debida diligencia para que los bienes importados no hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio. Se entenderá que el operador económico ha cumplido con su deber mínimo de diligencia, con la constatación de que los bienes importados no se encuentren en la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio”. Artículo 14.- Reglas Internacionales. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se interpretarán y aplicarán de conformidad con las obligaciones
--	--

	laborales y comerciales internacionales asumidas por la República de Costa Rica, dentro del ámbito de las competencias de cada uno de los Ministerios de Gobierno firmantes. Las medidas previstas deberán aplicarse de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y sustentadas en evidencia suficiente, evitando toda discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones y toda restricción encubierta al comercio internacional. Artículo 15.- Cooperación interinstitucional y fortalecimiento de capacidades. El Estado costarricense podrá promover y participar en iniciativas de cooperación técnica y diálogo de fortalecimiento de capacidades con otros países y organizaciones internacionales, orientadas a mejorar las herramientas institucionales, técnicas y operativas para la prevención del trabajo forzoso en las cadenas de suministro internacional. Asimismo, se fomentará el desarrollo y la mejora de sistemas de control basados en riesgo, el intercambio de información interinstitucional y el fortalecimiento de las buenas prácticas de gestión coordinada de fronteras, con el fin de prevenir, detectar y abordar posibles casos de trabajo forzoso en el comercio internacional. Artículo 16.- Procedimiento interno y periodicidad de la actualización de la Lista Oficial. El procedimiento interno y periodicidad de la actualización de la Lista Oficial será determinado por los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social. Transitorio Único.- Los parámetros para la elaboración de la “Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio” deberán ser emitidos dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Artículo 17.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
Ministerio de Hacienda Ministerio de Comercio Exterior Ministerio de Agricultura y Ganadería Ministerio de Seguridad Pública	
Reforma del inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 44107 H-COMEX-MAG-MSP “Reglamento para la Operación de los Sistemas y Controles de Inspección no Intrusivos”, del 12 de julio de 2023.	
N°45944-H-COMEX-MAG-MSP ALC N° 129 del 28 de setiembre del 2026	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés general para los encargos de temas de exportación de las empresas bananeras. ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 44107 H-COMEX-MAG-MSP “Reglamento para la Operación de los Sistemas y Controles de Inspección no Intrusivos”, del 12 de julio de 2023, para que se lea de la siguiente manera: “a) Definiciones: 1) Autoridades Competentes: Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Agricultura y Ganadería representado por el SENASA y el SFE ambos órganos de desconcentración mínima de este último Ministerio. 2) Centro Integrado de Identificación de Objetivos (CIIO): centro enmarcado dentro de la gestión coordinada de fronteras por parte de

	las instituciones que actúan en los puntos de ingreso y salida al país de las personas, unidades de transporte y mercancías; coordinado por el Ministerio de Seguridad Pública, dentro de los alcances y competencias de la Operación Soberanía y la Política Nacional de Seguridad lideradas por el Ministerio de Seguridad Pública e integrado además, por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Agricultura y Ganadería representado por SENASA y SFE ambos órganos de desconcentración mínima de éste último Ministerio. Que tendrá competencia para realizar análisis e interpretación, tanto posterior como por visualización en tiempo real, de la información obtenida de los componentes de inspección no intrusiva tales como, pero no limitados a imágenes, datos, videos, mensajes y demás información emitida por sistemas, equipos y herramientas de inspección no intrusiva instalados en los distintos puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país. Esto para determinar las acciones, alertas y medidas correspondientes en coordinación entre las autoridades competentes. 3) Datos producidos por los componentes no intrusivos: Toda la información derivada de los componentes no intrusivos que resulte de la utilización de un equipo de inspección no intrusiva. 4) Equipos y tecnologías de control e inspección no intrusiva: Conjunto integrado de sistemas, dispositivos, sensores, aplicaciones y procesos automatizados que permiten la captación, procesamiento, análisis e intercambio de imágenes, señales y datos de mercancías, cargas y unidades de transporte para optimizar el control aduanero, sanitario y de seguridad nacional en su ingreso, permanencia, tránsito y salida del territorio nacional mediante herramientas avanzadas como digitalización, geolocalización, telemetría, interoperabilidad institucional y gestión integral de riesgos; cuya aplicación no delega, transfiere ni sustituye las facultades legales de fiscalización, inspección y adopción de medidas administrativas, las cuales corresponden en exclusiva a las autoridades competentes. 5) Inspección no intrusiva: Proceso de revisión y control ejecutado mediante tecnologías y mecanismos avanzados que permiten el examen y reconocimiento de la carga sin necesidad de abrir el medio de transporte, destinado a la detección temprana de riesgos en el ingreso, permanencia, tránsito y salida de mercancías. 6) Operador: Persona física o jurídica, concesionario, gestor interesado, operador o administrador de los servicios de controles de inspección no intrusivo de mercancías en los puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos dentro del territorio nacional, que actúe como auxiliar de la función pública aduanera; así como las entidades y órganos públicos que asuman tales servicios. ARTÍCULO 2- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.
--	---

AVISOS

Servicio Fitosanitario del Estado
Solicitud inscribir Presipel 26.6 SC (clorantraniliprol y bifentrina)

CARTA-SFE-AE-REG-1104-2026	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés general para la Dirección de Investigaciones, la Dirección de Asistencia Técnica de CORBANA y para la Comisión Ambiental Bananera.
LG N° 180 del 24 de setiembre del 2026	El señor Geannina Ramos Rodríguez, cédula de identidad: 2-0616-0924, en calidad de Apoderado Generalísimo de la compañía FMC Latinoamérica S.A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del producto Plaguicida Sintético Formulado de nombre comercial Presipel 26.6 SC, compuesto a base de Clorantraniliprole y Bifentrina. Dicha solicitud se presentó bajo la modalidad y sus requisitos indicados en el numeral 10.5 del Decreto 43838-MAG-S-MINAE y sus reformas, a saber, Registro de plaguicidas sintéticos formulados mediante la Homologación de registros o autorizaciones aprobadas por las autoridades reguladoras de los países miembros de la OCDE y países Adherentes del Sistema de Aceptación Mutua de Datos de esa organización. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto Ejecutivo número 43838-MAG-S-MINAE. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial La Gaceta"
Limofrut Sociedad Anónima	
Solicitud de concesión de agua	
ED-1197-2026 Exp. N° 19742P	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés para la empresa bananera.
LG N° 180 del 24 de setiembre del 2026	Limofrut Sociedad Anónima, solicita aumento de caudal de: (1) 4.42 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-16 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso agroindustrial - bananeras - consumo doméstico - agropecuario. Coordenadas: 243.021 / 609.869, hoja Parismina. (2) 12.19 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-29 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso agroindustrial - bananeras - consumo doméstico - agropecuario. Coordenadas: 242.671 / 611.050, hoja Parismina. (3) 13.1 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-31 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso agroindustrial - bananeras - consumo doméstico - agropecuario. Coordenadas: 243.004 / 609.699, hoja Parismina. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.
Sala Constitucional	
Se da curso: Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso 2) del artículo 565 del Código de Trabajo de Costa Rica	
Expediente N° 26-0245430007-CO	Relación con CORBANA o el sector bananero: De interés para el Departamento de Gestión Humana de CORBANA y los encargados de temas laborales de las empresas bananeras.
Boletín Judicial N° 181 del 24 de setiembre del 2026	La norma se impugna en cuanto establece: "Artículo 565.- Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente: (...) 2.- La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor

presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.” (el destacado no corresponde al original). Aduce que la norma impugnada limita ex lege la indexación aplicable a toda deuda o crédito laboral reconocido en juicio al período comprendido entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el pago efectivo, con lo que se excluye injustificadamente el período transcurrido desde que la obligación laboral se hizo exigible hasta que se interpuso la demanda. Sostiene, el accionante, que la indexación debería calcularse desde la fecha de exigibilidad de la obligación laboral y no desde la presentación de la demanda, porque solamente así se garantiza la reparación integral del daño ocasionado al trabajador por la pérdida del poder adquisitivo de su crédito. El accionante reconoce que esta Sala ya se pronunció sobre la norma impugnada, mediante voto nro. 2018-01038 (expediente nro. 17-018729-0007-CO), pero sostiene que en esta segunda acción se formulan agravios autónomos, distintos y que no fueron analizados en aquella oportunidad. Insiste que la norma impugnada limita el período de indexación a un horizonte artificialmente acotado, computándolo únicamente desde el mes inmediatamente anterior a la interposición de la demanda, más el tiempo posterior hasta el pago efectivo. Esto implica que todo el período de mora transcurrido antes de ese mes (que puede abarcar meses, años o incluso décadas de incumplimiento patronal) queda excluido del cálculo de la indexación. De forma tal que una deuda laboral que se tornó exigible cinco, diez o veinte años antes de la demanda sufre la erosión inflacionaria acumulada de ese período sin que el ordenamiento la compense. El trabajador recibe un monto nominalmente correcto, pero intrínsecamente insuficiente; mientras que el empleador incumplidor conserva el beneficio económico de haber dispuesto de ese dinero durante el período de mora. Argumenta que existe una contradicción interna en el referido artículo 565, ya que los intereses se computan desde la exigibilidad (inciso 1) y la indexación solo desde el mes anterior a la demanda (inciso 2). Es decir, dentro de una misma norma, respecto de un mismo crédito y deudor, el legislador fijó dos puntos de partida distintos: la exigibilidad para los intereses y la demanda para la indexación. Reclama que esa diferencia carece de justificación racional, porque, en este punto, los intereses y la indexación cumplen una función equivalente: ambos compensan al acreedor por el tiempo durante el cual el deudor retuvo indebidamente el pago. Respecto a lo ya resuelto por esta Sala en el voto nro. 2018-1038, el accionante indica que en esa sentencia se analizó un único agravio, atinente a la alegada infracción al principio de progresividad regulado en los ordinales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Continúa que, en esa oportunidad, este Tribunal rechazó la acción al concluir que la codificación legislativa de la indexación constituyó un avance respecto de la situación puramente jurisprudencial anterior. Sostiene, el accionante, que en tal voto no se consideraron varios elementos de relevancia. Señala, al efecto, que la jurisprudencia anterior no era una práctica interpretativa libre, sino la cristalización de un mandato constitucional recogido en el artículo 41. Los votos nro. 2012-8742 y nro. 2012-14891 de esta Sala no establecieron una opción política favorable a la indexación, sino que establecieron que la actualización a

valor presente de las obligaciones dinerarias laborales es un componente del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral del artículo 41 constitucional. En cuyo caso, la Asamblea Legislativa podía codificar la indexación (como lo hizo), pero estaba constitucionalmente impedida de codificarla por debajo del estándar ya fijado por esta Sala con carácter vinculante. A lo que se añade que codificar un instituto reduciéndolo por debajo del umbral constitucional no constituye un avance. Es una regresión disfrazada de legislación. Asegura que si ya se había establecido jurisprudencialmente que la indexación debía correr desde la exigibilidad de la obligación (como así se desprende de los citados votos 2012-8742 y 2012-14891 de la Sala Constitucional, así como de los pronunciamientos de la Sala Segunda contenidos en los votos 2009-260, 2009-312 y 2010-225), entonces, si el legislador codifica la indexación limitándola al mes anterior a la demanda, en realidad no avanza ese estándar, sino que lo recorta. El avance solo existiría si la codificación respeta el piso constitucional ya establecido. Alega, además, que en este caso no se puede apelar al argumento de la discrecionalidad legislativa, por cuanto, la discrecionalidad legislativa no es irrestricta ni plena y, en concreto, el legislador no puede configurar la forma de ejercicio de un derecho de modo que vacíe su contenido esencial o lo reduzca por debajo del umbral constitucional mínimo ya fijado por esta Sala en su jurisprudencia con efectos erga omnes. Apunta que la indexación desde la exigibilidad no es una opción de política legislativa disponible dentro del campo discrecional, sino que es el contenido mínimo del derecho a la reparación integral del artículo 41 constitucional, conforme a lo ya definido por esta Sala. A lo que se añade que lo dispuesto por el legislador en este caso infringe los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, ya que, la “restricción del período de indexación no supera el test de proporcionalidad estricta porque no existe una finalidad constitucionalmente legítima que justifique reducir la reparación del trabajador más vulnerable; el medio elegido es desproporcionado porque produce un daño constitucional en el beneficiado del derecho; y no es el menos gravoso, dado que existían alternativas normativas que habían respetado el estándar constitucional previo.” Argumenta que el artículo 74 de la Constitución Política establece que los derechos y beneficios laborales son irrenunciables y que su incumplimiento origina las sanciones correspondientes. La norma constitucional eleva los derechos laborales a un estándar de protección reforzada que impone al legislador una carga de justificación más exigente cuando pretenda regularlos de manera restrictiva. Insiste que esta Sala, en su voto nro. 2012-8742, examinó precisamente si era constitucional indexar los créditos laborales desde su exigibilidad (aun a falta de norma legal expresa) y resolvió que sí lo era, no por mera legalidad, sino por aplicación directa de la Constitución. La Sala definió la indexación como el mecanismo para compensar la pérdida de poder adquisitivo “en el lapso que media entre la fecha de la exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo”, y la fundó directamente en los artículos 41, 45, 56 y 74 constitucionales, cuya “eficacia normativa directa e inmediata” da sustento al derecho sin necesidad de norma legal alguna. Fue categórica al señalar que no restituir al trabajador la totalidad de lo adeudado significa que “no se le estará efectuando una reparación plena e íntegra de los daños cometidos en su perjuicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 41 de la Carta Magna”, y el provecho que de ello obtiene el patrono configura un “enriquecimiento sin causa” que “debe de

considerarse inconstitucional". Agrega que, pocos meses después, en el voto nro. 2012-14891, esta Sala reiteró íntegramente la doctrina del voto 2012-8742. De este modo, el rango constitucional de la actualización del crédito laboral desde su exigibilidad no quedó fijado en una sola resolución, sino ratificado por esta Sala en dos pronunciamientos del año 2012. Argumenta que, si una norma legal posterior excluye de la indexación (y, por tanto, de la reparación) el período corrido desde la exigibilidad de la obligación, entonces sustrae una porción real del daño sufrido y restringe un contenido que esta Sala declaró derivado directamente de los artículos 41, 45, 56 y 74 constitucionales, sin que ello pueda ampararse en la mera política legislativa. Añade que un examen cuidadoso del expediente legislativo de la Ley No. 9343 revela que la introducción del límite de "un mes antes de la presentación de la demanda" no estuvo acompañada de un análisis constitucional específico sobre su compatibilidad con el artículo 41 constitucional, ni con la jurisprudencia de esta Sala sobre reparación integral, ni con los estándares convencionales aplicables. El legislador no ponderó, en el expediente disponible, la tensión entre la limitación temporal y el principio de reparación integral del daño. Apunta que, en todo caso, el legislador se encontraba vinculado por la jurisprudencia de esta Sala. Indica que, además, no existe fundamento constitucional que justifique que el empleador moroso no deba compensar la erosión inflacionaria sufrida por el crédito laboral antes de la demanda. La seguridad jurídica no requiere esa restricción, porque el principio de prescripción ya cumple esa función. La sostenibilidad del sistema judicial no la demanda, ya que el cálculo desde la exigibilidad del crédito laboral no impone cargas procesales adicionales. El equilibrio presupuestario del empleador no tiene rango constitucional suficiente para desplazar el derecho fundamental del trabajador a la reparación integral. Argumenta, además, que la norma impugnada infringe el artículo 41 de la Constitución Política, pues, impide una reparación plena, porque no compensa la depreciación monetaria sufrida durante el período de mora previo a la demanda. El trabajador recibe una suma nominalmente correcta, pero económicamente inferior al valor real adeudado. Al excluir del cómputo de la indexación todo el período anterior al mes previo a la demanda, se impide que la condena laboral alcance el "valor presente" al momento en que la obligación era debida. La pérdida del poder adquisitivo sufrida durante ese período no se repara. El trabajador no es restituido a su estado anterior. La reparación no es integral, sino que es parcial por disposición legal. Se lesiona el artículo 45 de la Constitución Política, ya que el crédito laboral constituye un derecho patrimonial y la pérdida inflacionaria no compensada implica una reducción efectiva del valor del patrimonio del trabajador y un beneficio indebido para el empleador incumplidor. Se infringe el artículo 33 de la Constitución Política, por cuanto, la regla perjudica especialmente a los trabajadores que tardan más en demandar por razones económicas, sociales o de acceso a la justicia, generando una diferencia de trato que carece de justificación objetiva. Se lesiona el artículo 34 de la Constitución Política, dado que, el derecho a la actualización monetaria nace desde la exigibilidad del crédito laboral y forma parte del patrimonio del trabajador, por lo que una ley posterior no puede reducirlo o desconocerlo. Se infringen los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, pues, la norma impugnada permite al empleador moroso conservar el beneficio económico de haber retenido ilegítimamente el crédito laboral, lo que invierte los principios constitucionales que

rigen el derecho del trabajo: premia al incumplidor y castiga al trabajador. Argumenta que la norma impugnada también infringe instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Apunta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 1.1 y 2, impone al Estado la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos y de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. Agrega que el artículo 26 CADH protege los derechos económicos, sociales y culturales con una dimensión de progresividad y no regresividad. El artículo impugnado, al reducir el estándar de indexación por debajo del nivel establecido por la jurisprudencia constitucional preexistente, viola el principio de no regresividad reconocido en el referido ordinal 26 CADH. La Corte IDH, en el caso Lagos del Campo vs. Perú (2017), ha reconocido la justiciabilidad directa de los derechos laborales bajo el artículo 26 CADH y ha señalado que el Estado no puede adoptar medidas que impliquen un retroceso en el nivel de protección ya alcanzado. La restricción del artículo impugnado es, precisamente, esa medida regresiva. Asimismo, en Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), la Corte IDH sentó el deber estatal de reparación integral que incluye la restitución a valor presente como componente ineludible. En Trabajadores Cesados de Petroperú vs. Perú (Serie C No. 344, 2017), reiteró que las condiciones equitativas de compensación laboral comprenden el valor real -no solo el nominal- del crédito reconocido. Aduce que, además, existe un vicio formal, ya que la norma impugnada fue aprobada mediante el procedimiento legislativo ordinario, sin reforma constitucional ni declaración de estado de necesidad alguna. El legislador ordinario no tiene, en el ordenamiento constitucional costarricense, la potestad de reducir el contenido mínimo de un derecho fundamental previamente reconocido por esta Sala con efectos erga omnes. Existe, por tanto, un vicio formal en la norma impugnada: el instrumento normativo empleado (una ley ordinaria) no resulta idóneo para producir la restricción pretendida, porque esa restricción afecta un derecho cuyo contenido mínimo ha sido fijado por la interpretación constitucional vinculante de esta Sala. Solo una reforma constitucional -o una resolución de esta Sala que modifique su propia jurisprudencia con fundamento en nuevas razones constitucionales- podría introducir válidamente esa restricción. Alega, adicionalmente, que el crédito laboral de naturaleza alimentaria no es una obligación patrimonial ordinaria entre particulares con igual capacidad de negociación. Su objeto material es la subsistencia del trabajador y de su familia en sus expresiones más elementales: alimentación, vestido, habitación, salud y educación. El salario y sus accesorios constituyen el medio de vida de quien los devenga, no un activo de inversión o de ahorro. Esta especificidad sitúa al crédito laboral en el vértice del sistema de derechos fundamentales, derivado directamente del derecho a la vida (artículo 21), la dignidad humana (artículo 33), el derecho al trabajo y a una remuneración que procure el bienestar y una existencia digna (artículos 56 y 57) y el principio de solidaridad social (artículo 74). Los créditos laborales son irrenunciables por disposición legal y de orden público (artículo 11 del Código de Trabajo) y participan de una naturaleza de subsistencia que los distingue de las obligaciones dinerarias ordinarias entre particulares. Su satisfacción no puede quedar subordinada a la erosión inflacionaria sin que ello configure una violación autónoma y directa al bloque de derechos fundamentales que le sirve de sustento. El principio de restitutio in integrum (reparación integral del daño) impone que quien sufre un menoscabo en un

	bien jurídico tutelado sea restituido a la situación en que se encontraría de no haberse producido el hecho lesivo. Cuando el objeto del crédito es la vida misma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero causada por la inflación genera un daño cierto, mensurable, continuo y progresivo. La falta de reparación equivale a una confiscación gradual y silenciosa del derecho fundamental: el monto nominal permanece inalterado, pero su capacidad real de satisfacer necesidades básicas disminuye período tras período. El accionante remite a los artículos 21, 33 y 41 de la Constitución Política, a los ordinales 4, 21, 24, 26 y 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos y al numeral 7 del Protocolo de San Salvador, como fundamento normativo constitucional y convencional a la indexación como reparación plena e integral. Alega, nuevamente, que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad, pues no resulta idónea (no protege un interés constitucional identificable), no es necesaria (existen alternativas menos restrictivas) y no es proporcional en sentido estricto (el perjuicio para el trabajador es mucho mayor que cualquier eventual beneficio para el empleador). También cita los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los convenios 95, 111, 131 y 173 de la OIT. Indica que resultan aplicables a la especie, además de los casos ya citados, el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú (2009) y la Opinión Consultiva OC-4/84. Señala, en conclusión, que el artículo 565.2 del Código de Trabajo reduce inconstitucionalmente la reparación que corresponde a los trabajadores, porque impide recuperar la pérdida del poder adquisitivo sufrida desde que nació la deuda laboral. Según el accionante, el Derecho de la Constitución exige una indexación completa desde la exigibilidad del crédito y cualquier limitación inferior vulnera la reparación integral, la propiedad, la igualdad y la protección especial que el ordenamiento reconoce a los derechos laborales. Solicita que, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 565.2 del Código de Trabajo en cuanto limita la indexación al mes anterior a la demanda y, en su lugar, se establezca que la indexación debe calcularse desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo. +
--	---